

ORD. U.I.P.S., N° 598

ANT.: Expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-004-2013.

MAT.: Emisión de dictamen que propone la sanción que indica.

Santiago, 28 AGO 2013

A : Juan Carlos Monckeberg Fernández
Superintendente del Medio Ambiente

DE : Paloma Infante Mujica
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se emite el dictamen que contiene la propuesta de sanción en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-004-2013 seguido en contra de don **Fernando Patricio Hernández Díaz**, cédula nacional de identidad N° 12.760.274-3, titular del proyecto "Vertedero Dicham" (en adelante "proyecto"), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos y modificado mediante Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ; y se elevan, al Superintendente del Medio Ambiente, los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio para que analice la procedencia y aplique, si a su juicio corresponde, la sanción de multa de 29 Unidades Tributarias Anuales.

I. Antecedentes

1. El proyecto Vertedero Dicham fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("RCA 548/07"), y modificado mediante Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("RCA 436/10").

2. El proyecto consiste en la implementación de un vertedero que contempla la recepción y disposición final de residuos industriales sólidos orgánicos e inorgánicos, y lodos tratados, de carácter no peligroso, provenientes de empresas del sector salmoneo y pesquero. Asimismo, se incluyen lodos

provenientes de talleres de redes que no contengan metales pesados en concentraciones por sobre los límites máximos permitidos y cualquier otro tipo de lodos con características químicas que garanticen su inocuidad.

3. A fojas 1 y siguientes, consta el Ord. N° 89, de 25 de febrero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("SEREMI Medio Ambiente"), que denuncia el mal funcionamiento del proyecto, especialmente en relación a irregularidades en el manejo de residuos sólidos, y la disposición irregular de residuos industriales líquidos ("RILES") en las instalaciones.

4. A fojas 8 y siguientes, consta la denuncia efectuada por la Ilustre Municipalidad de Chonchi, remitida mediante Ord. N° 113, de 11 de marzo de 2013, de la SEREMI Medio Ambiente, en la que se denuncian irregularidades en el funcionamiento del proyecto, que en síntesis son las siguientes: i) recepción de lodos con mayor porcentaje de humedad que el autorizado; ii) no contar con un sistema de deshidratación de lodos según lo establecido en las autorizaciones ambientales; iii) no tener registro ni caracterización de los lodos recibidos, y; iv) una eventual contaminación de las aguas de un río aledaño al proyecto que posteriormente desemboca en el Lago Huillinco.

5. A fojas 15, consta Memorándum N° 172/2013, de 15 de marzo de 2013, de la División de Fiscalización, por medio del cual se remitió a la Unidad de Instrucción del Procedimiento Sancionatorio el Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Vertedero Dicham DFZ-2013-249-X-RCA-IA", ("Informe de Fiscalización"). La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 6 exigencias relativas a la cobertura de residuos en las celdas de disposición, tanto diaria, como al final de la vida útil de cada celda, el manejo de lixiviados y canalización de aguas lluvias, el registro de ingreso de RILES, su trazabilidad y caracterización, particularmente en relación con el porcentaje de humedad comprometido y las características químicas de dichos residuos, y la viabilidad interna del proyecto.

6. A fojas 16 y siguiente consta Ord. U.I.P.S. N° 64, de 28 de marzo de 2013, en el que se responde a las denuncias efectuadas por la SEREMI Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Chonchi, y se informa del estado de las gestiones a los denunciantes, dentro del plazo establecido en la ley

7. A fojas 17 consta Memorándum U.I.P.S. N° 83, de 18 de marzo de 2013, que designa Fiscal Instructor Titular y Suplente.

8. A fojas 18, consta Memorándum N° 101, de 25 de abril de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios a la Unidad de Atención Ciudadana, en la que se solicita información acerca del cumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, que requiere información a los titulares de las resoluciones de calificación ambiental e instruye la forma y el modo en que esta información debe ser entregada ("Resolución Exenta N° 574"), y la Resolución Exenta N° 844, que requiere a los

titulares de resoluciones de calificación ambiental información respecto de las condiciones, compromisos o medidas destinadas al seguimiento ambiental del proyecto o actividad e instruyendo la forma y modo de presentación de los antecedentes (“Resolución Exenta N° 844”), ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

9. A fojas 19, consta Memorándum N° 73, de 29 de abril de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana, en la que se da respuesta a la solicitud de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios indicada en el numeral anterior, señalando que no existe información disponible en el sistema acerca del cumplimiento por parte del titular de las Resoluciones Exentas N° 574 y 844.

10. A fojas 20 y siguientes, consta Ordinario U.I.P.S. N°166, de 2 de mayo de 2013 (“Ord. U.I.P.S. N° 166”), que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

11. A fojas 36 y siguientes, consta escrito de don Fernando Patricio Hernández Díaz, de 30 de mayo 2013, en el que se da respuesta a los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente y se acompañan documentos relacionados con las infracciones asociadas.

12. A fojas 104 y siguiente, consta Ord. U.I.P.S. N° 393, de 5 de julio de 2013, en virtud del cual se le requirió información al titular acerca de los antecedentes que acreditaran el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. Los antecedentes debían ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo máximo de 5 días hábiles. Según la información disponible en la página web de Correos de Chile y de acuerdo al código de seguimiento de la referida comunicación, el Ord. U.I.P.S. N° 393 fue notificado con fecha 15 de julio de 2013. A la fecha no se ha recibido por parte de esta Superintendencia la información solicitada.

13. Sin perjuicio de elevarse los antecedentes que componen el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el expediente administrativo sancionatorio rol D-004-2013 se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Individualización del infractor

14. El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone los requisitos mínimos que debe contener un dictamen. Al respecto señala que es indispensable que se individualice el infractor.

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador tiene la calidad jurídica de infractor el señor Fernando Patricio

Hernández Díaz, cédula nacional de identidad N° 12.760.274-3, domiciliado en Llicaldad S/N, Castro, Casilla 274, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

III. Hechos investigados y cargos formulados a Fernando Patricio Hernández Díaz

16. En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con el recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos

A.1 Las celdas selladas no cuentan con recubrimiento final de tierra. Asimismo, no han sido compactadas, ni cuentan con la pendiente adecuada para facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.

A.2 Se han dispuesto residuos tales como cabos, redes y plásticos, entre otros, en la superficie, en reemplazo del recubrimiento de tierra establecido.

B. En relación con el recubrimiento diario de las celdas de disposición de residuos

En la celda operativa no existe recubrimiento diario mediante capas de tierra ni compactación.

C. En relación con el manejo de aguas lluvias

Las celdas operativas y cerradas no cuentan con sistema o red de canales que permita la circulación de aguas lluvias por el vertedero. No se han construido los canales de desagüe acordados en el contorno de cada zanja.

D. En relación con el registro de lodos ingresados

No hay un adecuado control de los residuos que ingresan al vertedero, toda vez que el titular no cuenta con certificados que acrediten el porcentaje de humedad de los lodos requerido.

E. En relación con la vialidad interna

E.1 Ausencia caminos interiores (caminos de inspección, caminos perimetrales y caminos interiores interceldas) contemplados en la RCA 548/07.

E.2 Caminos cuya vialidad interna no está funcionando correctamente, toda vez que se evidenció restos de cabos, bins, plumavit, bolsas plásticas y tambores que obstruyen el tránsito.

E.3 No hay presencia de señalética necesaria para evitar riesgos de accidentes y guiar a los vehículos en su trayecto al interior del proyecto.

F. En relación con la resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

No haber remitido a esta Superintendencia, dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la RCA 436/10, el informe anual de monitoreo de aguas subterráneas que debe realizarse durante toda la vida útil del proyecto y hasta 5 años después de que el proyecto termine.

G. En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574.

17. De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a don Fernando Patricio Hernández Díaz fueron los siguientes:

(i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.2, 3.3., 3.3.h, 3.6 y 14 de la RCA 436/10;

(ii) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3, 3.c, 3.d, 3.f, 3.i, de la RCA 548/07.

Al respecto, cabe señalar que los cargos del numeral (i) y (ii) se fundan en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de las RCA 548/07 y RCA 436/10, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/07	RCA 436/10
Recubrimiento final de las	3.i En la medida que se llenen	3.3.h En la medida que se

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/07	RCA 436/10
celdas de disposición de residuos (hecho A)	<i>las celdas, se procederá a su cobertura final con una capa de al menos 60 cm de tierra, compactada, libre de bolones, con una pendiente hacia los costados, a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.</i>	<i>llenen las zanjas, se procederá a su cobertura final con una capa de al menos 30 cm de tierra, compactada, libre de bolones, con una pendiente hacia los costados, a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.</i>
Recubrimiento diario de las celdas de disposición de residuos (hecho B)	<i>3.i Recubrimiento diario, al final de cada jornada de trabajo: Este recubrimiento se hará mediante capas delgadas de tierra, 0,15 m mínimo de espesor, sobre la superficie plana de los residuos, acomodados y compactados diariamente en forma manual por los operarios.</i>	<i>3.3 Recubrimiento diario, al final de cada jornada de trabajo. Este recubrimiento se hará mediante capas delgadas de tierra, sobre la superficie plana de los residuos, acomodados y compactados diariamente en forma manual por los operarios.</i>
Manejo de aguas lluvias (hecho C)	<i>3.f El objetivo del manejo de aguas lluvias consiste en evitar su ingreso a la zona de operación del vertedero y su contacto con los residuos. (...) Para lo anterior, se construirá una zanja perimetral de 3 metros de ancho por 5 metros de profundidad, con una gravitacional de las aguas lluvias en sentido Norweste, cuyo objetivo será asilar el predio de las escorrentías superficiales y evitar riesgos de inundaciones del predio. Además, en el contorno de cada zanja de depósito de residuos (celda) se</i>	<i>3.3 El objetivo del manejo de aguas lluvias consiste en evitar su ingreso a las zonas de operación del relleno sanitario y su contacto con los residuos. (...) Para lo anterior se construirá una zanja perimetral de 1.5 metros de ancho por 2 metros de profundidad variable según el relieve del terreno, con una gravitacional de las aguas lluvias en sentido Norweste, cuyo objetivo será asilar el predio de las escorrentías superficiales y evitar riesgos de inundaciones del predio. Además, en el contorno de</i>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/07	RCA 436/10
	<p>construirán canales de desagüe para evitar el ingreso de aguas lluvias a las celdas; estos canales tendrán pendiente adecuada para que descarguen a la zanja perimetral, y contarán con una cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias evitando su incorporación a las celdas activas y en operación.</p>	<p>cada zanja de depósito de residuos (zanja) se construirán canales de desagüe para evitar el ingreso de aguas lluvias a las zanjas, no obstante que se deberá dejar el espacios sin estos canales, necesario para el acercamiento del camión; estas canales tendrán pendiente adecuada para que descarguen a la zanja perimetral, y contará con una cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias evitando su incorporación a las zanjas activas y en operación.</p>
<p>Registro de lodos ingresados (hecho D)</p>	<p>3 El titular exigirá a los usuarios del Vertedero Industrial Controlado el análisis químico de los lodos a depositar mediante copia legalizada del informe de laboratorio respectivo, como requisito previo a su recepción.</p> <p>3.c El proyecto contará con un control de acceso de vehículos y personas, para evitar el ingreso de personas ajenas a las actividades propias de la instalación. Para ello se habilitará una caseta de control y registro (3 x 2 m), se llevará un libro de registro de ingreso de vehículos (placa patente,</p>	<p>3.2 El titular exigirá a los usuarios del proyecto Modificación Vertedero Dicham, un análisis químico de los lodos a depositar mediante copia del informe de laboratorio respectivo, como requisito previo a su recepción.</p> <p>3.6 - Los lodos de sanitarias deberán cumplir un 75% de humedad (DS 04/10) - El Titular deberá acreditar mediante certificado el % de humedad de todos los lodos recibidos y su caracterización.</p> <p>14 El titular deberá mantener registro de los volúmenes de lodos recepcionados de</p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/07	RCA 436/10
	<p>conductor), registrando hora de ingreso al Vertedero, origen, tipo y cantidad de residuos y hora de salida.</p>	<p>plantas de tratamiento de aguas servidas y volúmenes retirados de aguas residuales, antecedentes que deben estar disponibles al momento de fiscalizarse el proyecto.</p>
<p>Vialidad interna (hecho E)</p>	<p>3.d Los caminos de acceso al vertedero y de circulación interior del sitio de emplazamiento del proyecto, se mantendrán limpios y plenamente accesibles. Durante el verano, y en caso de ser necesario, el camino de acceso y los interiores, de circulación, serán humectados con el objetivo de minimizar el levantamiento de material particulado y prevenir posibles impactos en el entorno. La operación del vertedero contempla la construcción de cuatro tipos de caminos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Camino general de acceso. - Caminos interiores interceldas transversales y longitudinales. - Caminos perimetrales longitudinal y transversal. - Camino de inspección. <p>Estos caminos, serán transitables en toda época del año por maquinaria y camiones. En el caso de los caminos permanentes, sus perfiles transversales serán</p>	

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 548/07	RCA 436/10
	<p><i>bombeados hacia los costados, mediante drenes de evacuación y conducción de aguas lluvias. Todos los caminos estarán sometidos a una mantención periódica con el objeto de mantener las condiciones de tránsito en el rango de seguridad requerido. Los caminos interiores contarán con la señalética necesaria para evitar riesgos de accidentes y guiar a los vehículos en su trayecto al interior del Vertedero Industrial Controlado.</i></p>	

(iii) El incumplimiento de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución Exenta N° 844, de esta Superintendencia.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la Resolución Exenta N° 844:

“ARTÍCULO PRIMERO. Destinatarios. *Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental que aceptó la respectiva Declaración de Impacto Ambiental o aprobó el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales en base a las cuales fueron establecidas las normas, condiciones, compromisos o medidas de la Resolución de Calificación Ambiental, que deban remitir información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al*

seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información. *En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental.*

ARTÍCULO TERCERO. Plazo y frecuencia de entrega de la información requerida. *La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

ARTÍCULO CUARTO. Forma y modo de entrega. *La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, en la forma establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

Respecto al modo de entrega, la información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, del siguiente modo:

- a. La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>.*
- b. Una vez completado el formulario, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.”*

(iv) El incumplimiento de los artículos primero y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de esta Superintendencia.

“Artículo Primero. Información requerida. Los Titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental (...) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del titular;*
- b) RUT del titular;*
- c) Domicilio del titular;*
- d) Número de teléfono del titular;*
- e) Nombre del representante legal del titular;*
- f) RUT del representante legal del titular;*
- g) Domicilio del representante legal del titular;*
- h) Correo electrónico del titular o su representante legal;*
- i) Número de teléfono del representante legal;*
- j) Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad administrativa que la dictó; iii) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;*
- k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;*
- l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación;*

iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada. (...)

“Artículo Cuarto. Forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitida en la forma y modo que instruye a continuación:

a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>.

b) Una vez completado el formulario electrónico, una copie de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago”.

IV. Sobre la infracción a la Resolución Exenta N° 844, en relación con la obligación contenida en la RCA 436/10

18. En relación con el incumplimiento indicado en la formulación de cargos, a propósito de lo establecido en la Resolución Exenta N° 844, cabe indicar que después de un exhaustivo análisis, esta Fiscal Instructora ha determinado que la obligación incumplida es aquella que dice relación con la RCA 436/10. En efecto, la Resolución Exenta N° 844 es un requerimiento e instrucción emanado de esta Superintendencia que viene a reafirmar la competencia exclusiva y excluyente de esta Superintendencia en la ejecución, organización, seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental. De este modo, la Resolución Exenta N° 844 informa la correspondiente adecuación de la autoridad a la cual deben ser derivados los antecedentes desde la entrada en vigencia de las funciones de fiscalización y sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente. En este sentido, cabe indicar lo siguiente:

(i) En cuanto a la obligación infringida, que dice relación con remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente el informe anual de monitoreo de aguas subterráneas que debe realizarse durante toda la vida útil del proyecto, la RCA 436/10 establece:

“3.5 (...) Calidad de las Aguas Subterráneas:
Antes de la puesta en marcha del vertedero industrial se construirá un pozo de monitoreo de una profundidad tal que sobrepase al menos 3 metros bajo la cota del fondo de las celdas, en directa relación con el vertedero, al interior del predio del proyecto, en un punto ambientalmente estratégico. En este pozo de monitoreo se realizará

una completa caracterización de estas aguas. Posteriormente, se seguirá un plan de monitoreo con muestras cada 12 meses, según los siguientes grupos de parámetros de monitoreo:

Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, pH, Amoniac, Cobre, Conductividad, DQO y Carbonato.

Durante toda su vida útil, se seguirá un plan de monitoreo con muestras 1 vez al año, hasta los 5 años posterior al cierre y abandono del proyecto.”

Por su parte, la Resolución Exenta N° 844 establece en su artículo primero lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental.”

Es decir, la Resolución Exenta N° 844 viene a constatar la obligación de remisión de antecedentes establecida en la RCA 436/10, especificando que a partir del plazo allí establecido, es competente para recibir y revisar dicha información la Superintendencia del Medio Ambiente.

(ii) La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente.

Por su parte, el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica que las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la referida ley entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental. De esta forma, la Superintendencia ostenta sus plenas facultades otorgadas por la Ley desde el día 28 de diciembre de 2012.

(iii) La resolución de calificación ambiental es un acto administrativo catalogado como una autorización de funcionamiento con contenido ambiental^{1 2}, y por tanto es un acto administrativo de carácter reglado que, como tal, integra en su contenido la normativa ambiental aplicable y debe actuar en consonancia con las demás normas de derecho público que rijan la actividad de la que se trata. Por su parte, la Resolución Exenta N° 844 es un requerimiento e instrucción emanado de la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud de sus facultades, y que como norma de carácter público administrativo rige *in actum*³ desde el momento de su dictación. En el caso en que la resolución de calificación ambiental regule la obligación de monitoreo y envío de información, como la infringida en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la Resolución Exenta N° 844 actúa como instrumento complementario a dicha resolución, constatando una obligación ya impuesta por la autorización ambiental y precisando más bien a qué órgano de la Administración del Estado, -la Superintendencia del Medio Ambiente-, debe enviarse la información referida, siendo por tanto la respectiva resolución de calificación ambiental la norma mandante.

19. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se ha infringido la Resolución Exenta N° 844 cuando la obligación de monitoreo y remisión de antecedentes se encuentra contenida en la resolución de calificación ambiental. Considerando que en el presente caso, la formulación de cargos no incluyó como infracción el considerando 3.5 de la RCA 436/2010, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la remisión de antecedentes, se absolverá al titular de la referida infracción, sin perjuicio de que pueda solicitarse la remisión de los antecedentes de monitoreo y pueda fiscalizarse nuevamente el cumplimiento de la obligación referida.

V. Sobre el incumplimiento de las mismas normas, condiciones y/o medidas, contenidas en diversas resoluciones de calificación ambiental asociadas al mismo proyecto

20. Con respecto a las diversas normas, condiciones y/o medidas, de igual tipo y calidad, contenidas en la RCA 548/07 y su Resolución de Calificación Ambiental modificatoria 436/10, esto es, las relativas a los hechos infraccionales de los puntos A, B, C y D de la formulación de cargos, es preciso señalar que aquellas contenidas en la primera resolución de calificación ambiental, fueron reiteradas, especificadas y/o restringidas en la resolución modificatoria, como puede apreciarse en el cuadro comparativo contenido en el numeral 17 del presente Dictamen.

21. Con respecto al hecho infraccional del punto E, en relación con la vialidad interna del proyecto, éste sólo fue incluido en la RCA 548/07, resolución de calificación ambiental original del proyecto.

¹ Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, N° Ingreso: 6312-2009.

² Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2012, p. 228.

³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, N° de Ingreso: 2730-2010.

22. Dado lo anterior, debe entenderse que las obligaciones relativas a los hechos infraccionales A, B, C y D son las mismas en ambas Resoluciones de Calificación Ambiental, y no corresponde sino interpretar que, en el caso de existir obligaciones coincidentes, el instrumento infringido es aquel dictado de manera más reciente. De este modo, la obligación primitiva, no ha hecho otra cosa que incorporarse y refundirse con el instrumento más recientemente dictada, en este caso, la RCA 436/10.

23. Por lo tanto, en este caso, esta Fiscal Instructora entiende que sin perjuicio de haberse infringido dos instrumentos de gestión ambiental distintos, como lo son la RCA 548/07 y la RCA 436/10, en relación con los hechos asociados a los puntos A, B, C y D referidos en la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, la obligación es la misma, por lo que se optará por sancionar al infractor por el no cumplimiento del instrumento más reciente, esto es, la RCA 436/10.

24. Con respecto al hecho infraccional E, relativo a la vialidad interna del proyecto, este sólo se encuentra regulado en la RCA 548/07, por lo que debe entenderse que en este caso, ha habido una infracción que constituye un cargo distinto al imputado al incumplimiento de las medidas de la resolución de calificación ambiental modificatoria.

25. En otras palabras, esta Fiscal Instructora entenderá que en el presente caso ha habido infracción a dos instrumentos de gestión ambiental distintos, lo que da origen a dos cargos independientes: el primero, asociado a la RCA 548/07, por el hecho infraccional de la letra E; y el segundo, asociado a la RCA 436/10, por los hechos infraccionales de las letras A, B, C y D.

VI. Contestación presentada por el titular y análisis de la documentación asociada en relación con los cargos formulados

26. Con fecha 30 de mayo de 2013, don Fernando Patricio Hernández Díaz presentó un escrito dando respuesta a los cargos formulados y acompañando una serie de documentos relativos a las medidas adoptadas por el titular en relación con las infracciones imputadas. De acuerdo con los antecedentes y circunstancias de los hechos presentados por el titular, éste señala en lo medular que:

26.1 En relación con el recubrimiento final de las celdas, el titular reconoce la situación detectada con respecto a que las celdas no cuentan con el recubrimiento final de tierra comprometido. Indica que por las características del lodo las celdas, no han podido ser compactadas debidamente, y compromete un trabajo de recubrimiento constante hasta que los lodos se asienten. Asimismo indica que se está trabajando en el perfilamiento de las pendientes para cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental.

26.2. En relación con la disposición de residuos tales como cabos, redes y plásticos en la superficie de las celdas, en reemplazo del recubrimiento de tierra establecido, el titular reconoce los cargos e indica que los referidos elementos han sido retirados. El infractor acompaña fotos en las cuales supuestamente se observa la superficie de las celdas sin plásticos y otros materiales.

26.3 En relación con la falta de recubrimiento diario de las celdas de disposición de residuos, el titular señala que la medida se hace inoperante debido a las características de fluidez de los lodos, ya que el recubrimiento diario escurre al fondo de la ceda por gravedad. El titular precisa que la fluidez de los lodos no dice relación con la humedad de éstos, que no sobrepasa el 75% declarado, sino que está asociado al aceite presente en el material. El titular solicita asimismo a esta Superintendencia que se establezca un mecanismo eficiente de recubrimiento diario de las celdas.

Desde ya se aclara al titular que este órgano fiscalizador no cuenta con las competencias para modificar las normas, condiciones y/o medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, por lo que, si el sistema de recubrimiento de celdas no es efectivo para cumplir el fin para el cual fue establecido, deberá consultarse al Servicio de Evaluación Ambiental respectivo la modificación que corresponda y, hasta que lo anterior no ocurra, la obligación a la cual se encuentra obligado el titular es aquella contenida en la resolución.

26.4 En relación con el manejo de aguas lluvias y la no construcción de una red de canales que permita la circulación de las aguas, y de los canales de desagüe acordados para el contorno de cada zanja, el titular reconoce los hechos imputados y señala que se han iniciado las obras de canalización de aguas lluvias, esperando tener el trabajo finalizado en un período de 45 días a contar de la presentación de los descargos.

26.5 En relación con el registro de lodos ingresados, y con la falta de control de los residuos que ingresan al vertedero por no contar con certificados que acrediten el porcentaje de humedad requerido para los lodos, el titular reconoce que los referidos certificados no se encontraban en las instalaciones al momento de la fiscalización ya que las guías de despacho utilizadas para llevar los registros de lodos ingresados, fecha, tipo de material, procedencia, volumen, patente y chofer, se encontraban en las dependencias administrativas del proyecto, fuera del vertedero, para efectos contables.

Asimismo, el titular reconoce que para subsanar dicha falencia, se implementará un sistema de duplicado y registro en el mismo vertedero, a objeto de contar con la información requerida por las resoluciones de calificación ambiental.

El titular acompaña como anexo a su presentación un conjunto de Guías de Despacho de fechas que van del 21 al 27 de febrero de 2013, emitidas por las empresas Redes de Quellón SPA, AC Redes Soluciones Integrales, Salmonet S.A. y Pesquera Pacific Star S.A. De dicha información se desprende que el volumen y tipo de lodos

ingresados, que incluyen lodo prensado, deshidratado, residuos varios, conchilla, silo cocido, grasa, basura y vísceras de salmonídeos, entre otros.

Sin embargo, no puede constar en esta información la totalidad de residuos ingresados al vertedero, considerándose la información acompañada como una muestra aleatoria y no representativa de las actividades del vertedero y de las obligaciones a las que este proyecto se encuentra sujeto, de acuerdo a lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental. A su vez, las resoluciones de calificación ambiental establecen la obligación de que el titular exija a los usuarios del vertedero los análisis químicos de los lodos y cuente con las copias de los informes de laboratorio respectivos, como requisito previo a la recepción de los lodos. Al momento de la fiscalización el titular no contaba con dicha información al interior de las instalaciones.

En este sentido, el titular acompaña en un anexo de la presentación de respuesta a los cargos un conjunto de análisis de lodos efectuados por laboratorio. Entre estos certificados se incluyen los siguientes certificados: (i) de Fiordo Austral, de fecha 22 de febrero de 2013, con un resultado de humedad de los lodos de 69,3%, (ii) de Fiordo Austral, de fecha 21 de marzo de 2013, con un resultado de humedad de los lodos de 67,5%, (iii) de SGS Chile de fecha 19 de diciembre de 2003, para la empresa Aquachiloé Ltda., con un resultado de humedad de los lodos de 68,7%, (iv) de laboratorio ANAM para la empresa Aquachiloé Ltda., de fecha 14 de marzo de 2013, con un resultado de humedad de los lodos de 71,29%, (v) de laboratorio Aquagestión para la empresa Cultivos Marinos Chiloé S.A., de fecha 26 de mayo de 2008, con un resultado de humedad de los lodos de 64,9%, (vi) de laboratorio Aquagestión para la empresa Surproceso S.A., de fecha 18 de marzo de 2009, con un resultado de humedad de los lodos de 75,5%, (vii) de laboratorio ANAM para Pesquera Yadren, de fecha 26 de mayo de 2009, con un resultado de humedad de los lodos de 76,8%, (viii) del Centro Regional de Análisis de Recursos y Medio Ambiente de la Universidad Austral de Chile, a Salmonet S.A., de fecha 5 de mayo de 2011, con un resultado de humedad de los lodos de 63,05 %, (ix) de laboratorio CESMEC para AC Redes, de fecha 18 de marzo de 2010, con un resultado de humedad de los lodos de 23,5% y (x) de laboratorio CESMEC para Sociedad Comercial Redes Quellón S.A., de fecha 21 de septiembre de 2012, con un resultado de humedad de los lodos de 62,6%.

De los certificados indicados en el párrafo anterior, se desprende que el titular ha acompañado una muestra aleatoria y no representativa de los antecedentes que deben acreditar el porcentaje de humedad de lodos ingresados. Asimismo, se constata la presencia de certificados con fechas anteriores a la entrada en funcionamiento del proyecto y otros certificados emanados de las mismas empresas evaluadas y no de laboratorios autorizados. Dado lo anterior, no pueden estimarse los certificados como una muestra fidedigna del tipo de lodos que está ingresando al vertedero ni su porcentaje de humedad.

En este sentido, es preciso indicar que las resoluciones de calificación ambiental del proyecto establecen dos tipos de obligaciones distintas en relación con este punto, ninguna de las cuales estaba siendo cumplida al momento de realizarse la fiscalización. Por una parte, el titular está obligado a efectuar un control de los volúmenes de lodos recepcionados y retirados, que de acuerdo a lo señalado en la RCA 436/10, deben estar disponibles al momento de fiscalizarse el vertedero, cosa que no ocurrió

al momento de la fiscalización al proyecto por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

26.6 En relación con la vialidad interna, específicamente por no contar el titular con caminos interiores por una parte, y tener otros caminos en malas condiciones y falta de señalética, de acuerdo con lo establecido en la RCA 548/07, reconoce el infractor que los caminos al interior del vertedero no están delimitados. Asimismo, éste compromete ordenar la vialidad, delimitando los caminos para el tránsito de camiones y el tránsito peatonal. Lo anterior, en un plazo de tres meses.

Asimismo, el titular indica que se han tomados medidas en relación con la limpieza de los caminos y se ha repuesto la señalética en mal estado. Se acompañan fotos que demuestran lo indicado.

26.7. En relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 844, reconoce el titular no haber enviado los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a lo establecido en la referida resolución. En este sentido, asume que por desconocimiento envió los informes de monitoreo al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos y acompaña la carta N° 408, de 8 de mayo de 2013, del referido servicio, indicando que el órgano competente para la recepción de estos antecedentes es la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este sentido, debe indicarse que el envío de la carta con la información de monitoreo, por parte del titular al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, se efectuó con fecha 3 de mayo, después de haberse formulado los cargos que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, como se indicó anteriormente en el apartado IV del presente Dictamen, esta Fiscal Instructora ha determinado que el incumplimiento no se produjo con respecto a la Resolución Exenta N° 844, sino más bien en relación con el considerando 3.5 de la RCA 436/10. De acuerdo a esto, y considerando que la referida infracción a la resolución de calificación ambiental no fue incluida en la formulación de cargos efectuada mediante Ord. U.I.P.S. N° 166, de 2 de mayo de 2013, se propone absolver al titular del incumplimiento asociado al no envío de antecedentes a esta Superintendencia dentro de plazo. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir al titular el envío de la información asociada a los monitoreos y la fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental.

26.8 En relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, reconoce el titular el no haber enviado los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente e indica haber iniciado el proceso de entrega de información, solicitando clave y usuario en el sistema de registro con el que cuenta esta Superintendencia para esos efectos. No obstante lo indicado por el titular, consultados los registros de esta Superintendencia, al 20 de agosto de 2013 el titular no había regularizado su situación.

27. Por otra parte, el titular hace referencia a la denuncia efectuada por la Ilustre Municipalidad de Chonchi, indicando que la apariencia de los lodos se debe a la alta fluidez de este producto de la presencia de grasas y aceites, pero se señala que los porcentajes de humedad no superan el 70%. Además se señala que el proyecto cuenta con un sistema de deshidratación de lodos. Señala a su vez que la periodicidad en la recepción de lodos provenientes de fosas sépticas es de 2 a 4 camiones semanales. El titular insiste en que cuenta con los certificados de caracterización de lodos que se adjuntaron a su presentación, que no se encontraban en las instalaciones al momento de la recepción y que, como se señaló en el punto 15.5, no pueden ser considerados como una muestra representativa de la información que justifique el cumplimiento de la medida.

28. Por último, en cuanto a una eventual contaminación de las aguas de un estero que desemboca al lago Huillinco, el titular señala que la denuncia no especifica a qué curso de agua se refiere. No obstante, de acuerdo a la carta hidrométrica de la Dirección General de Aguas se muestra como el curso de agua más importante el río Notuél, localizado a 4 kilómetros del vertedero. Señala a su vez que en los procesos de evaluación ambiental del proyecto no se mencionó la afectación, ya sea directa o indirecta, de ningún cuerpo de agua producto de la ejecución del proyecto. Por último, el titular ofrece la realización de un monitoreo del cuerpo de agua superficial para verificar eventuales afectaciones.

En relación con el párrafo anterior, debe mencionarse que no constan en el presente procedimiento sancionador los hechos y efectos denunciados. Sin perjuicio, que esta Superintendencia considerando la entidad de estos, efectuó nuevas fiscalizaciones en razón de estos antecedentes u otros que tengan el mérito y seriedad suficiente.

29. Como se puede observar de lo indicado en los numerales anteriores, el titular reconoce las infracciones detectadas en el Informe de Fiscalización y en los cargos efectuados, entregando antecedentes que dan cuenta de las razones del incumplimiento, para que éstas se tengan en consideración como circunstancias de mérito y adicionalmente aporta documentos y compromete acciones en relación con éstas. No obstante esto, es preciso indicar que de los antecedentes acompañados no puede colegirse de manera inequívoca que el titular esté dando cumplimiento a las medidas comprometidas.

VII. Forma en que los hechos, actos u omisiones se han comprobado o acreditado en el procedimiento administrativo sancionador

30. El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

31. Los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados en el Informe de Fiscalización y el Acta de

Inspección Ambiental que consta en el expediente público de fiscalización. A mayor abundamiento, el titular en su presentación a esta Superintendencia, con fecha 30 de mayo, reconoce los cargos imputados, ofreciendo acciones para subsanar las no conformidades.

32. Como se puede observar de lo indicado en los numerales anteriores, el titular reconoce las infracciones detectadas en el Informe de Fiscalización y en los cargos efectuados, entregando antecedentes que dan cuenta de las razones del incumplimiento, para que éstas se tengan en consideración como circunstancias de mérito y adicionalmente aporta documentos y compromete acciones en relación con éstas. No obstante esto, es preciso indicar que de los antecedentes acompañados no puede colegirse de manera inequívoca que el titular esté dando cumplimiento a las medidas comprometidas.

33. Con respecto a los incumplimientos asociados a la Resolución Exenta N° 574, éste consta en el Memorándum N° 73, de 29 de abril de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana de esta Superintendencia.

34. En suma, los hechos constatados en el presente procedimiento dicen relación con las infracciones cometidas por el titular del proyecto, en contra de lo establecido en las RCA 548/ 07 y 436/10, en particular, en relación con las obligaciones asociadas al recubrimiento diario y final de las celdas de disposición de residuos, al manejo de las aguas lluvias, al registro de lodos ingresados y a la vialidad interna. Asimismo, se constató el incumplimiento a la Resolución Exenta N° 574, de esta Superintendencia.

35. En razón de lo anterior, corresponde señalar que todos los hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento han sido reconocidos por el infractor a través de la respuesta presentada dentro de plazo por el titular, según consta en el presente dictamen.

36. De este modo, y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se encuentran probados los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 166 ya individualizado.

VIII. Infracción y su clasificación en razón de los hechos de la formulación de cargos

37. Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 166 en razón de lo que a continuación se señalará, fueron tipificados por esta Fiscal instructora en las letras a) y e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de

la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. (...)

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley."

38. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la Resolución Exenta N° 574, esta Fiscal Instructora estima necesario precisar que dicha Resolución Exenta constituye, por una parte, un requerimiento de información que se hace a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (en relación con lo establecido en el artículo primero de dicha Resolución), y por la otra, una instrucción general impartida por esta Superintendencia respecto al plazo de entrega, al deber de actualización y a la forma y modo de presentación de los antecedentes requeridos (de acuerdo a lo que se indica en los artículos segundo, tercero y cuarto de la antedicha Resolución). Dado lo anterior, correspondía haber tipificado además en la formulación de cargos, la infracción al incumplimiento de lo indicado en la Resolución Exenta N° 574, dentro de las causales de los tipos infraccionales la letra j) del referido artículo:

"j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia del Medio Ambiente dirija a los sujetos fiscalizado, de conformidad a esta ley."

39. No obstante, esta situación no fue considerada por esta Fiscal Instructora al momento de formular los cargos, y la formulación versó únicamente sobre el incumplimiento de la instrucción general recaída en el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 574, es decir, incumplir la forma y modo en la entrega de antecedentes, omitiéndose así formular cargos por el incumplimiento al requerimiento establecido en el artículo primero de la Resolución Exenta N° 574. Además, debe tenerse en cuenta que no habiendo cumplido el titular con la entrega de información requerida en la resolución exenta N° 574, mal pudo haber éste infringido las normas relativas al plazo y forma y modo de entrega de los mismos, no siendo aplicable por tanto el tipo asociado a la letra e) del artículo 35 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Producto de lo anterior, y conforme a las reglas del debido proceso y a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esta Fiscal Instructora estima procedente absolver al titular del cargo asociado al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, por no haberse incluido el tipo asociado al requerimiento de información en la formulación de cargos, y a su vez, haberse incluido el tipo de infracción a normas e instrucciones generales que no se hacía aplicable a este caso por no haberse entregado antecedentes.

40. Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la RCA 548/07, se propone clasificar dicha infracción como leve, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

41. Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la RCA 436/10, se propone clasificar dicha infracción como grave, toda vez que se ha constatado un incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en dicha Resoluciones de Calificación Ambiental. En este sentido, el literal e) del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...)

e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”

42. Con respecto a la referida causal de gravedad, en el caso de la RCA 436/10, esta Fiscal Instructora ha estimado que el no haber cumplido con las medidas asociadas al recubrimiento final y diario de las celdas, el manejo de aguas lluvias y el registro de lodos constituye un incumplimiento grave a las medidas, considerando la naturaleza del proyecto. Los vertederos son proyectos de saneamiento ambiental que tienen por objetivo hacerse cargo de los residuos que se generan y de manejarlos conforme a las autorizaciones otorgadas, a efectos de evitar problemas de salubridad pública. Parte esencial de las actividades que ejecuta un vertedero están asociadas al tratamiento y manejo de residuos (su recubrimiento), al control de lo que ingresa para que se lleve a cabo el seguimiento y medidas ambientales, y sean efectivas las obligaciones y

compromisos establecidos (falta de registro en este caso), y el manejo de aguas lluvias que finalmente pueden derivar en eventuales infiltraciones. Por tanto, no queda más que considerar los referidos incumplimientos como graves, teniendo en cuenta además que el titular del proyecto había incumplido las mismas normas, condiciones y medidas con anterioridad.

43. Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

44. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

b) Las infracciones graves podrá ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

45. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

IX. Circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente aplicables al presente procedimiento

46. El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

47. En razón de lo anterior, a continuación se expone la propuesta de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que, a juicio de esta Fiscal Instructora, corresponde aplicar:

47.1 En relación con la estimación del **beneficio económico obtenido producto de la infracción**, es necesario considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

En este caso, el titular ha obtenido un beneficio económico por costos retrasados asociados al recubrimiento final de las celdas de disposición de residuos, la limpieza y mantención de canales de evacuación de aguas lluvias, construcción de caminos para mantener una vialidad interna y señalética de los caminos acorde a lo indicado en las resoluciones de calificación ambiental.

En este sentido, mediante Ord. U.I.P.S. N° 393, de 5 de julio de 2013, y con el objeto de calcular el beneficio económico obtenido producto de la infracción, esta Superintendencia solicitó al titular los siguientes antecedentes: (i) Costos asociados a la construcción de los canales perimetrales destinados a permitir el adecuado escurrimiento de las aguas lluvias, tanto en el contorno de cada zanja, como en el perímetro del terreno; considerando además, los costos asociados a la cubierta impermeable superior en forma de “A”, destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias, con la que tienen que contar los canales de desagüe; (ii) Costos asociados a la construcción de la vialidad interna del proyecto, en particular, especificar los costos según tipo de camino: general de acceso, interiores interceldas transversales y longitudinales, perimetrales longitudinal y transversal, y de inspección; (iii) Costos asociados a la instalación y reemplazo de la señalética localizada al interior del proyecto; y (iv) Costos asociados a los trabajos de perfilamiento de las pendientes en zanjas y recubrimiento final de éstas, en particular, especificar el número de zanjas

cerradas que actualmente cuentan con cubierta de polietileno y los costos asociados a la implementación de las cubiertas faltantes.

Los antecedentes debían ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo máximo de 5 días hábiles. Según la información disponible en la página web de Correos de Chile y de acuerdo al código de seguimiento de la referida comunicación, el Ord. U.I.P.S. N° 393 fue notificado con fecha 15 de julio de 2013. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido por parte de esta Superintendencia la información solicitada.

Dado que el titular no entregó los antecedentes solicitados y con el objetivo de estimar el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, esta Fiscal Instructora consideró que para dar solución a los incumplimientos detectados se debe contar, al menos, con una máquina retroexcavadora (cuyo arriendo tiene un precio de mercado de \$18.000 por hora, incluyendo combustible y operario), durante 10 días. Adicionalmente, se debe considerar el gasto relacionado con la compra de señalética, la gestión y manejo en el registro de lodos, y el material necesario para el recubrimiento de las celdas, entre otros. De este modo, se ha estimado que el beneficio económico asciende a 5 Unidades Tributarias Anuales.

47.2 En relación con la **intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

En lo referente con la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrado por la participación de diversos órganos de la administración del Estado, se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta

el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, el desarrollo de esta actividad desde al menos el año 2007, y el hecho de existir infracciones anteriores en relación con el incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental⁴, es posible afirmar que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a las RCA 548/07 y 436/10.

47.3 En relación con la **conducta anterior del infractor** vinculada a la legislación ambiental, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, www.e-seia.cl, el regulado registra un proceso sancionatorio, finalizado con la Resolución Exenta N° 461, de 8 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que sancionó a don Fernando Patricio Hernández Díaz, con una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales y amonestación.

Dicha circunstancia será considerada por esta Fiscal Instructora como agravante, considerando particularmente que varias de las infracciones constatadas en ese momento se encuentran de alguna forma asociadas con los hechos infraccionales del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

47.4 En relación con la **capacidad económica**, es preciso señalar que don Fernando Patricio Hernández Roa, en su calidad de titular del proyecto y su modificación, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 50.000.

Asimismo, es preciso agregar que el titular es considerado como pequeña empresa de acuerdo a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos a requerimiento de esta Superintendencia. Por su parte, el tamaño del titular registrado en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos (link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc>) indica que éste es una empresa de menor tamaño PRO-PYME. Dado lo anterior, procede atenuar la sanción dada la capacidad económica del infractor.

47.5 Con respecto a **otros criterios relevantes para la determinación de la sanción**, esta Fiscal instructora estima pertinente incluir los siguientes: número de condiciones, normas y/o medidas establecidas que fueron infringidas; cooperación eficaz en el procedimiento; y conducta posterior del infractor.

47.5.1 En relación con el **número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental**

⁴ Resolución Exenta N° 461, de 8 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del medio Ambiente de la región de Los Lagos, que sancionó al proyecto con una multa de 120 unidades tributarias mensuales y amonestación

que fueron infringidas, en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de cinco condiciones, normas y/o medidas dispuestas en RCA 436/10 (considerandos 3.2, 3.3., 3.3.h, 3.6 y 14). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante para el cargo asociado al incumplimiento de la RCA 436/10, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa.

47.5.2 En cuanto a la **cooperación eficaz en el procedimiento**, cabe señalar de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, el titular colaboró durante la inspección ambiental en terreno realizada. Asimismo, ha indicado que se encuentra dispuesto a realizar monitoreos y demás actividades de la Superintendencia del Medio Ambiente estime con objeto de corroborar los efectos de las no conformidades. Por su parte, en el escrito presentado por el infractor, este reconoce los incumplimientos y señala haber adoptado medidas tendientes a mejorar la gestión ambiental del vertedero con el objeto de cumplir con lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental.

No obstante lo anterior, a la fecha esta Superintendencia no ha recibido la información solicitada al titular para estimar el beneficio económico, tal como se explicó en un párrafo anterior, razón por la cual no puede entenderse que la colaboración eficaz del titular en el procedimiento haya sido completa y total, no pudiendo considerar por tanto dicha circunstancia como atenuante.

47.5.3 En relación a la **conducta posterior del infractor** vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que el titular, luego de reconocer los cargos cursados en su contra, y de acuerdo a lo indicado por éste, ha señalado haber tomado las siguientes medidas correctivas:

- (i) Limpieza de zanjas.
- (ii) Obras de canalización para aguas lluvias en los contornos de las zanjas y en el perímetro del terreno.
- (iii) Implementación de un sistema de duplicados que se mantengan a todo momento en las instalaciones del proyecto, en relación con las Guías de Despacho que registran el tipo y volumen de residuos ingresados al vertedero.
- (iv) Delimitación de caminos para el tránsito de camiones y peatones.
- (v) Designación de sectores especiales para la disposición de residuos de mayor tamaño.
- (vi) Reposición de señalética.

Dichas acciones constan en los documentos acompañados por el titular en su presentación de 30 de mayo de 2013, sin perjuicio de que puedan ser verificadas en terreno de acuerdo a lo que se determine en definitiva, ya que de los documentos presentados por el titular no consta de manera inequívoca lo declarado.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que para el caso de que alguna de las medidas propuestas modifique lo aprobado en la resolución de calificación ambiental respectiva, corresponderá que la situación expuesta sea informada debidamente al Servicio de Evaluación Ambiental y regularizada de acuerdo a los criterios que dicha autoridad establezca. Esto, ya que en ningún caso el contenido de este Dictamen significa una aprobación o validación de modificaciones a las resoluciones de calificación ambiental con las que cuenta actualmente el proyecto.

Dado lo anterior, esta circunstancia será considerada como una atenuante en el presente caso, a efecto de calcular las sanciones.

X. Propuesta de absolució n o sanció n que se estima procedente aplicar y otras medidas asociadas

48. De acuerdo a lo señalado, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA 436/10, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 letra e) del artículo 36 de la misma ley, **y se propone una multa de 24 Unidades Tributarias Anuales.**

49. De acuerdo a lo señalado, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA 548/07, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, **y se propone una multa de 5 Unidades Tributarias Anuales.**

50. Con respecto a la infracción a la Resolución Exenta N° 574, **se propone absolver al titular.**

51. Respecto al cargo en relación con el considerando 3.5 de la RCA N° 436/10 y la Resolución Exenta N° 844, **se propone absolver al titular.**

52. Por otra parte, y con el fin de conocer el estado de avance de las medidas correctivas comprometidas por el titular en su presentación de fecha 30 de mayo de 2013, considerado además que éstas han sido consideradas como atenuante a efecto de determinar el monto de la sanción, se sugiere al Superintendente que requiera a don Fernando Patricio Hernández Díaz para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación, acompañe un estado de avance de las medidas adoptadas.

53. Con respecto a la remisión de los antecedentes de monitoreo de las aguas subterráneas conforme a lo dispuesto en el considerando 3.5 de la RCA 436/10, se sugiere al Superintendente requerir información al

